

## La Coparticipación Federal: una cuestión política “justiciable”.

Lisandro Yolis

*“El siglo XIX fue el siglo del Poder Legislativo,  
el siglo XX fue el siglo del Poder Ejecutivo,  
el siglo XXI será el siglo del Poder Judicial”.*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Las sentencias. 3. Una primera reflexión: las fechas. 4. Una segunda reflexión: las firmas. 5. Una tercera reflexión: los efectos de la sentencia. 6. Una cuarta y última reflexión: la ejecución. 7. A modo de conclusión.

### 1. Introducción.

El objetivo del presente trabajo es realizar una reflexión crítica de las siguientes sentencias que dictó la Corte Suprema de Justicia de la Nación: 1) Provincia de Santa Fe I<sup>1</sup>, 2) Provincia de San Luis I<sup>2</sup>, 3) Provincia de Córdoba<sup>3</sup>, 4) Provincia de Formosa I<sup>4</sup>, 5) Provincia de Santa Fe II<sup>5</sup>, 6) Provincia de San Luis II<sup>6</sup> y 7) Provincia de Formosa II<sup>7</sup>.

Las cuatro primeras refieren a la detracción del 15 % de la masa coparticipable a fin de financiar mancomunadamente el entonces Régimen Nacional de Previsión Social, cuya vigencia inicial sería hasta el 31 de diciembre de 1993 y hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal. Ello de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, suscrito el 12 de agosto de 1992.

<sup>1</sup> CSJ 538/2009, “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 24 de noviembre de 2015.

<sup>2</sup> CSJ 191/2009, “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos”, del 24 de noviembre de 2015.

<sup>3</sup> CSJ 786/2013, “Córdoba, Provincia de c/ Estado y otro s/ medida cautelar”, del 24 de noviembre de 2015.

<sup>4</sup> CSJ 4783/2015, “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional”, del 9 de diciembre de 2015.

<sup>5</sup> CSJ 539/2009, “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 24 de noviembre de 2015.

<sup>6</sup> CSJ 1039/2008, “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/ cobro de pesos”, del 24 de noviembre de 2015.

<sup>7</sup> CSJ 4785/2015, “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ medida cautelar”, del 9 de diciembre de 2015.

Mientras que en las tres últimas se analiza el Decreto N° 1.399/2001, a través del cual se había establecido que “los recursos de la Administración Federal de Ingresos Públicos estarán conformados por: a) Un porcentaje de la recaudación neta total de los gravámenes y de los recursos aduaneros cuya aplicación, recaudación, fiscalización o ejecución fiscal se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos”, porcentaje que asciende al 1,90 %<sup>8</sup>.

## 2. Las sentencias.

En las causas incoadas por la Provincia de Formosa, en tiempo récord –tener en cuenta que fueron iniciadas el 26 de noviembre de 2015 y resueltas el 9 de diciembre de 2015–, la Corte Suprema rechaza *in limine* las medidas cautelares solicitadas.

En las causas correspondientes a las Provincia de Santa Fe, San Luis y Córdoba, el Máximo Tribunal declara la inconstitucionalidad de las normas que establecían las detracciones de la masa coparticipable (Art. 76 de la Ley N° 26.078 y Arts. 1°, inciso a) y 4° del Decreto N° 1.399/2001), con los consecuentes efectos de esa declaración (en su caso, la abstención de las retenciones o el cese de las detracciones y, en ambos, la devolución de las sumas).

Para arribar a dicha solución, básicamente y de forma muy resumida, el Máximo Tribunal, luego de definir la naturaleza y evolución del Régimen de Coparticipación Federal y de establecer los requisitos, forma y procedimiento que debe seguirse para su modificación, sostuvo que el Gobierno Federal no está autorizado –ni, por derivación, los Gobiernos Provinciales– a modificar unilateralmente aquél régimen, por lo tanto, las normas dictadas eran inconstitucionales.

En el último párrafo del Considerando 2º, la Corte Suprema justifica su intervención: “[...] esas posiciones antagónicas e inconciliables que han asumido las partes en relación a la cuestión sometida a decisión, exigen establecer el marco jurídico en el que debe dirimirse la contienda”.

El Máximo Tribunal justifica su intervención en el Artículo 127 de la Constitución de la Nación<sup>10</sup>, interviniendo como poder del Estado y dirimiendo el conflicto entre Estados; en el caso, entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales.

Por la ubicación del Artículo 127 en el texto constitucional<sup>11</sup>, es claro que no se trata de una función netamente jurisdiccional, sino más bien del ejercicio de una función como poder político del Estado.

Por lo tanto, el análisis del fallo debe ponderar esa cuestión política.

<sup>8</sup> Cfr. Leyes Nros. 27.198, 27.008, 26.895, 26.784, 26.728, 26.546, 26.422, 26.337, 26.198, 26.078, 25.967.

<sup>9</sup> Provincia de Santa Fe I.

<sup>10</sup> “Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley”.

<sup>11</sup> Segunda Parte “Autoridades de la Nación”, Título Segundo “Gobiernos de Provincia”, a diferencia del Título Primero “Gobierno Federal”, Sección Tercera “Del Poder Judicial” y, particularmente, Capítulo Segundo “Atribuciones del Poder Judicial”.

A la justificación de un análisis desde el punto de vista político, deben adicionarse algunos argumentos: a) de un relevamiento de fallos de la Corte Suprema, se observan escasas intervenciones respecto del Régimen de Coparticipación Federal y ninguna de ellas reviste particular relevancia<sup>12</sup>; b) en consonancia con lo anterior, ha sido práctica consuetudinaria del Máximo Tribunal no resolver los conflictos relacionados con las transferencias entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales, siempre a la espera de una solución (o negociación) política sobre la cuestión<sup>13</sup>; c) el Alto Tribunal, en su actual composición, ha dejado de lado –en los hechos– la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables.

En consecuencia, el trasfondo del fallo es político y se engloba dentro del nuevo activismo judicial en el que se ha enrolado la Corte Suprema, por lo que las reflexiones que siguen se centrarán en los aspectos políticos, quedando los aspectos jurídicos no relegados, pero sí en un segundo plano.

### **3. Una primera reflexión: las fechas.**

El Máximo Tribunal no dicta las sentencias en cualquier momento, por lo tanto, debe analizarse el contexto político donde se insertan.

Deben tenerse en cuenta los siguientes hechos: 1) el domingo 9 de agosto de 2015 se llevaron a cabo las elecciones presidenciales primarias; 2) el domingo 25 de octubre de 2015 se realizaron las elecciones presidenciales, las cuales, al no dar un ganador, obligaron a una segunda vuelta; 3) el domingo 22 de noviembre de 2015 se efectuó el balotaje.

Dichas elecciones resultaron en un cambio de signo político, del Frente para la Victoria –una escisión del Partido Justicialista en coalición con otros partidos–, que gobernó desde el año 2003, al Frente Cambiemos –una coalición entre la Coalición Cívica ARI, la Unión Cívica Radical y el PRO–. Cambio que se efectivizó el 10 de diciembre de 2015.

En ese contexto político, no pueden obviarse los cuestionamientos contra el ministro de la Corte Suprema, Carlos Santiago Fayt, que concluyeron con la presentación de su renuncia el día 15 de septiembre de 2015, pero con efectos a partir del 11 de diciembre de 2015.

Es menester tener presente que, en ese momento, el Tribunal se encontraba con tan sólo cuatro de sus cinco miembros<sup>14</sup>, en atención al fallecimiento de la Doctora Carmen María Argibay, el 10 de mayo de 2014, y a la renuncia del Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, desde el 31 de diciembre de 2014.

<sup>12</sup> Cfr. *Fallos*: 321:2208; 322:2776; 333:373; 328:4655, siendo los únicos que han podido relevarse.

<sup>13</sup> De un seguimiento de causas, puede extraerse que diversas provincias han iniciado acciones contra el Gobierno Federal por demoras en las transferencias (que deberían ser automáticas) del Régimen de Coparticipación Federal y ninguna de ellas ha tenido sentencia de la Corte Suprema.

<sup>14</sup> Ello de conformidad con las modificaciones introducidas en el Decreto Ley N° 1.285/1958 por la Ley N° 26.183, que redujo los miembros de 9 a 5, estableciendo un método de reducción transitorio.

Hasta aquí el contexto político. Pero deben mencionarse, además, algunas circunstancias particulares de las causas:

- Provincia de Santa Fe I: 1) 4 de junio de 2012, autos para sentencia; 2) circulación desde el 24 de octubre de 2012 hasta el 14 de julio de 2014; 3) el siguiente movimiento que se observa es un despacho del 14 de agosto de 2015 (despacho “solicita resolución”); 4) comienza nuevamente la circulación por las vocalías el 1º de septiembre de 2015 hasta la sentencia.

- Provincia de Santa Fe II: 1) 4 de junio de 2012, autos para sentencia; 2) sin movimientos importantes hasta el 1º de septiembre de 2015, cuando comienza la circulación por las vocalías hasta la sentencia.

- Provincia de San Luis I: 1) 4 de junio de 2012, autos para sentencia; 2) circulación desde el 5 de diciembre de 2012 hasta el 16 de abril de 2013; 3) se reinicia la circulación desde el 20 de octubre de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2014; 4) comenzando a circular nuevamente desde el 1º de septiembre de 2015 hasta la sentencia.

- Provincia de San Luis II: 1) 4 de junio de 2012, autos para sentencia; 2) sin movimientos desde el 31 de agosto de 2012 hasta el 26 de octubre de 2015, cuando comienza la circulación hasta la sentencia.

En todos los casos, se observa un período de un año o más sin movimientos.

También, en todos los casos, se evidencia que las causas volvieron a circular luego de las primarias y en forma concomitante con la presentación de la renuncia del Doctor Fayt (septiembre de 2015).

Es evidente que el Máximo Tribunal no dicta la sentencia en cualquier acuerdo (en general, los días martes), sino, precisamente, en el acuerdo inmediatamente posterior a las elecciones presidenciales (martes 24 de noviembre de 2015).

No cabe más que preguntarse si las sentencias habrían salido ese día, si el resultado electoral hubiese sido otro.

#### **4. Una segunda reflexión: las firmas.**

Como se dijo, al momento de la sentencia, la Corte Suprema estaba compuesta por cuatro miembros y luego del 10 de diciembre de 2015 terminarían siendo tres.

Entonces, no puede obviarse una situación particular del fallo, sólo posee tres firmas y no cuatro.

La sentencia tiene insertas las firmas de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Carlos Santiago Fayt. Es decir, no fue suscrita por la Doctora Elena Highton de Nolasco.

La Doctora Highton de Nolasco no se encontraba de licencia. Si se revisa el acuerdo del martes 24 de noviembre de 2015, se encontrarán muchas sentencias con la firma de la ministra. Sin embargo, por alguna razón que se desconoce, no participó en la sentencia.

Cabe preguntarse: si existía una disidencia de la ministra sobre la cuestión; si existía esa disidencia, por qué no se plasmó en el texto; y si puede un juez de un tribunal colegiado elegir en cuáles sentencias participar y en cuáles no.

De la reflexión anterior y la presente se extrae que el fallo salió un día determinado y solamente con la firma de tres de sus cuatro miembros.

Cabe preguntarse, también, si la inminente renuncia del Doctor Fayt y la supuesta disidencia de la Doctora Highton de Nolasco obligaban a dictar la sentencia antes de que la renuncia se hiciese efectiva, ya que de otra forma no la podrían haber dictado. Más aún teniendo en cuenta que a la fecha todavía están vacantes las dos vocalías restantes.

### **5. Una tercera reflexión: los efectos de la sentencia.**

Otra cuestión que reviste interés son los efectos de la sentencia.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas que establecían las detracciones de la masa coparticipable, ¿significa que todas las provincias tienen derecho a que se les dejen de retener las sumas?

Por principio general, las sentencias tienen efectos solamente entre partes. Sin embargo, la Corte Suprema, en esta nueva etapa, ha ampliado, en algunos supuestos, el alcance de sus sentencias<sup>15</sup>.

Quedaba la duda, entonces, si las sentencias del 24 de noviembre de 2015 beneficiaban a todas las provincias o únicamente a aquellas que habían litigado.

Así, luego de la sentencia, el 30 de noviembre de 2015, la presidente saliente, Cristina Fernández de Kirchner, con fundamento en los precedentes, emitió el Decreto N° 2.635/2015, mediante el cual dispuso el cese de la detracción del 15 % de la masa de impuestos coparticipables pactada en el “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales”, del 12 de agosto de 1992, a la totalidad de las jurisdicciones y en la proporción que les corresponda.

El problema financiero que implicaría para el Presidente entrante darle ese efecto general a los fallos era evidente.

La Corte Suprema advirtió el punto y, rápidamente, esgrimió una respuesta.

El martes 9 de diciembre de 2015, un día antes de que se efectivizara el cambio de gobierno, dictó resolución en las medidas cautelares iniciadas –el 26 de noviembre de 2015– por la Provincia de Formosa.

Con una celeridad insospechada –considerando que las otras causas habían tenido un año sin movimientos y que la medida cautelar incoada por la Provincia de Córdoba en el año 2013 recién tuvo resolución en el año 2015–, en tan sólo siete días hábiles resolvió el reclamo provincial.

En este caso, a diferencia de los otros, la suerte fue adversa al Gobierno provincial.

El Máximo Tribunal rechazó *in limine* la medida cautelar, argumentando que “la naturaleza de la cuestión planteada, que concierne a las relaciones entre los Estados y en particular al complejo Régimen de la Coparticipación Federal de Impuestos, requiere

<sup>15</sup> Por ejemplo, *Fallos*: 329:2316; 331:1622; 332:111; 333:935; 328:1146; 330:4866; 329:3089.

inexorablemente contar con los elementos de juicio necesarios que permitan al Tribunal valorar la conducta específica que asumió la Provincia de Formosa frente al dictado del Artículo 76 de la Ley N° 26.078” (Considerando 2°) y que “para ponderar la verosimilitud de este tipo de medidas, resulta ineludible examinar las conductas asumidas por cada una de las provincias frente a la prórroga unilateral dispuesta mediante el Artículo 76 de la Ley N° 26.078. Las decisiones adoptadas por esta Corte en los pronunciamientos referidos solo alcanzan a los Estados provinciales que interpusieron las demandas respectivas, y si bien sus conclusiones podrían trasladarse a otras jurisdicciones que efectúen idénticos reclamos, no cabe presumir ni suponer su aplicación automática” (Considerando 4°). Agrega, además, que “debe examinar en cada caso concreto los alcances y consecuencias de los comportamientos provinciales jurídicamente relevantes adoptados en el marco del derecho intrafederal por cada uno de los Estados parte. También debe analizar los compromisos asumidos en los sucesivos convenios suscriptos por las provincias con la Nación desde la instauración del ‘Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas’ (Decreto N° 660/2010 y demás normas complementarias) y dilucidar aquello que hubieran resignado con el propósito de obtener el refinanciamiento del universo de deudas provinciales contemplado en dicho régimen” (Considerando 5°). Adicionalmente, en un *obiter dictum*, la Corte reitera –como lo había hecho en los otros casos– la omisión en el dictado de una nueva Ley de Coparticipación.

Los argumentos no parecen suficientes. El Alto Tribunal podía saber si la Provincia de Formosa había suscrito o no el Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas. Como así también si había ratificado o no la Ley N° 26.078.

A rigor de verdad, el Máximo Tribunal debería haber ponderado, para resolver la medida cautelar, si la Provincia de Formosa ratificó las posteriores prórrogas establecidas por el Decreto N° 2.045/2010, del 22 de diciembre de 2010 (Art. 26) y por la Ley N° 27.199 (Art. 4°), en tanto el Artículo 76 de la Ley N° 26.078 había perdido virtualidad en el año 2011.

En definitiva, lo que la Corte Suprema se proponía era dejarle un claro mensaje al Presidente entrante: corresponde devolverle a las provincias el 15 % de la masa coparticipable, pero no a todas de la misma forma y no a todas por igual.

El nuevo presidente, Mauricio Macri, entendió el mensaje rápidamente y, con fundamento en la medida cautelar, derogó el Decreto N° 2.635/2015, a través del Decreto N° 73/2016, del 11 de enero de 2016.

## **6. Una cuarta y última reflexión: la ejecución.**

Si hay algo que el Poder Judicial ha aprendido, en la enseña del juez John Marshall en “*Marbury v. Madison*” (5 U.S. 137), es que no debe dictar una sentencia respecto de la cual no pueda llevar a cabo su ejecución.

Así, lo más relevante del fallo es cómo se llevará a cabo la ejecución o, en palabras de la propia Corte Suprema, modalidades de cumplimiento de la condena.

La cuestión no es menor si se tiene en cuenta, por ejemplo, que aún no se ha podido ejecutar la sentencia dictada por nuestro Máximo Tribunal en “Giustiniani, Rubén Héctor”<sup>16</sup>.

En primer lugar, destaca “la trascendencia institucional de este pronunciamiento y las particulares características de la jurisdicción que se insta a ejercer a la Corte Suprema a través de la demanda incoada, en las que el Tribunal no puede ceñirse a las previsiones legales aplicables a los comunes reclamos por el cobro de una suma de dinero [...]. La naturaleza de la cuestión sometida a decisión, que concierne a las relaciones políticas entre los Estados, y en particular al complejo Régimen de la Coparticipación Federal de Impuestos, requiere para su solución que el Tribunal ejerza las facultades que supone la trascendente misión de resolver los conflictos interestatales; máxime cuando en el ámbito del derecho intrafederal, la Nación –como ya se señaló– no es sino uno de los Estados parte”.

Lo más sencillo es el cese de la detracción, lo dispone con apercibimiento de ordenar al presidente del Banco de la Nación Argentina que cumpla la manda. Es decir, la responsabilidad en caso de incumplimiento caerá, en definitiva, sobre un funcionario de menorrango político (en relación al Presidente de la Nación, a los Ministros u otros funcionarios de alto rango) y que se encontraría recién ingresado en funciones<sup>17</sup>.

Un problema mayor es la devolución de los fondos detraídos. Aquí se fija un plazo de 120 días para que las partes acuerden la forma y los plazos en que se reintegrarán las sumas debidas, con apercibimiento de determinar la Corte en la etapa de ejecución.

En otras palabras, deja en cabeza de las partes la negociación. Sólo, en caso de no avenirse, eventualmente, el Tribunal llamará a audiencias, lo que extenderá los plazos de pago, hasta que algún día se cumpla la sentencia. Ello considerando que difícilmente el Máximo Tribunal establezca plazos perentorios para el pago.

Ahora bien, lo que parece de imposible cumplimiento, por parte de la Corte Suprema, es el dictado de una nueva Ley de Coparticipación.

Sostiene, al respecto, que “el conflicto aquí resuelto, y tantos otros análogos sometidos a decisión de esta Corte, se hubieran evitado si se hubiese cumplido con esa manda constitucional” y establece que “sin que ello implique relevar de responsabilidades a las jurisdicciones locales, corresponde que los poderes federales (Poder Ejecutivo Nacional y Congreso Nacional) asuman el rol institucional que les compete como coordinadores del sistema federal de concertación implementado con rango constitucional en 1994, y formulen las convocatorias pertinentes a los efectos de elaborar las propuestas normativas necesarias para implementar el tan demorado sistema de coparticipación”.

No puede dejar de recordarse que esos poderes federales que, según el fallo, deben asumir el rol institucional que les compete, se encontraban en pleno proceso de transición, con los problemas públicos y notorios que se generaron<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> CAF 37747/2013 y CAF 37747/2013, del 10 de noviembre de 2015.

<sup>17</sup> Cfr. designaciones por Decreto N° 159/2015, del 18 de diciembre de 2015.

<sup>18</sup> Traspaso de banda presidencial, presidente provisional y la denominada “herencia económica”.

Por lo que resuelve “exhortar a los órganos superiores de nuestra organización constitucional a dar cumplimiento con la disposición transitoria sexta de la Constitución Nacional, e instituir el nuevo Régimen de Coparticipación Federal, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, y a dictar la consecuente ley-convenio, en orden al mandato contenido en el inciso 2° del Artículo 75”.

Cabe preguntarse: ¿cuál es el alcance de tal exhortación?

La situación es diferente a la suscitada en “Intendente Municipal Capital”, del 11 de noviembre de 2014, en donde la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad por omisión de la legislatura de la Provincia de La Rioja en dictar la Ley de Coparticipación Municipal, en tanto allí remitió la causa al Superior Tribunal de Justicia provincial a fin de que resuelva la cuestión. En otras palabras, la Corte Suprema en ese caso no tuvo el problema de ejecutar su decisión.

Ahora, ¿podría tomar medidas la Corte Suprema a fin de instar el cumplimiento, si las jurisdicciones locales y los poderes federales no arriban a un acuerdo?, ¿con qué herramientas cuenta la Corte Suprema para tal objetivo?, ¿podría para instarlo declarar la inconstitucionalidad de la Ley Nº 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales?, ¿de qué forma podría obligar a los otros poderes a que arriben al dictado de una nueva Ley de Coparticipación?

No debe olvidarse que se han suscrito en materia tributaria los siguientes acuerdos: a) Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales suscrito el 12 de agosto de 1992 –conocido como Pacto Fiscal I–; b) Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993 –conocido como Pacto Fiscal II–; c) Compromiso Federal suscrito el 6 de diciembre de 1999; d) Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal suscrito el 17 de noviembre de 2000; e) Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal suscrita los días 8, 13 y 29 de noviembre de 2001. El último que se ha propuesto es, justamente, el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos suscrito el 27 de febrero de 2002.

Casi ninguno de los compromisos asumidos en todos aquellos acuerdos han sido llevados a cabo, inclusive ha intervenido la Corte Suprema a efectos de que se den cumplimiento con algunos de ellos en materias específicas<sup>19</sup>, aunque declinó su competencia originaria para determinar si las Provincias estaban obligadas a derogar tributos<sup>20</sup>.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, debe reconocerse que la voluntad del Máximo Tribunal es buena, en tanto ha puesto en cartel nuevamente el tema de la coparticipación federal<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> En materia de energía eléctrica, cfr. *Fallos*: 322:1781; 322:2624; 329:4176; 335:996; entre otros.

<sup>20</sup> Cfr. *Fallos*: 318:2551; 327:1789.

<sup>21</sup> Para ampliar sobre historia y federalismo fiscal: Asensio, Miguel Ángel, *Federalismo fiscal: fundamentos. Análisis comparado y el caso argentino*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2000; Asensio, Miguel Ángel y Garat, Pablo María, *Federalismo fiscal. Experiencia nacional y comparada*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2011; Palazzo, Eugenio Luis, “El federalismo en el origen, consolidación, desarrollo y superación del



Además, derivó en el dictado del Decreto N° 406/2016, a través del cual se crea el “Programa Acuerdo para el Nuevo Federalismo” y, entre otras medidas, se propone la eliminación de la detracción del 15 % de la masa de impuestos coparticipables pactada en el Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales del 12 de agosto de 1992, la que se hará en forma progresiva y escalonada durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, estableciéndose como fecha límite para su eliminación definitiva el 1° de enero del año 2021 (Art. 4°, inciso a). Empero, la cuestión no encontrado una solución definitiva aún.

Se evidencia muy difícil, sino imposible, el dictado de una nueva Ley de Coparticipación, en un contexto donde las jurisdicciones no quieren ceder y el Gobierno Federal utiliza el financiamiento como una efectiva herramienta política.

## 7. A modo de conclusión.

Nuestro Máximo Tribunal desde comienzos de este siglo nos ha dejado numerosas sentencias relevantes desde el punto de vista institucional<sup>22</sup>.

---

constitucionalismo”, *Prudentia Iuris* N° 70, 2011. Disponible en <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/federalismo-origen-consolidacion-desarrollo-superacion.pdf> (último acceso: 10 de mayo de 2016); Palazzo, Eugenio Luis, “Breves cronologías del constitucionalismo y del federalismo: tiempos paralelos”, en *El Derecho Constitucional*, Buenos Aires, El Derecho, Volumen 2003, pp. 534 a 553; Garat, Pablo María, “El sistema de coparticipación federal en la organización constitucional argentina”, en *Revista de Derecho Público*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Volumen 2008-1, pp. 43 a 104; Garat, Pablo María, “La coordinación financiera y el sistema de coparticipación federal a partir de la reforma constitucional de 1994”, en *El Derecho*, Buenos Aires, Universitas, Volumen 181, pp. 1044 a 1058; Garat, Pablo María, “La coparticipación impositiva y el presupuesto federal en la reforma constitucional de 1994”, en *Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina, Volumen 2014-III, pp. 1097 a 1102; y Garat, Pablo María, “Sistema fiscal federal y federalismo fiscal: El caso argentino”, en Álvarez Echagüe, Juan Manuel (dir.), *Tributación local: provincial y municipal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2010, Volumen 1, pp. 117 a 131.

<sup>22</sup> Sólo por mencionar algunas: CAF 37747/2013 y CAF 37747/2013 “Giustiniani, Rubén Héctor”, del 10 de noviembre de 2015; CSJ 55/2009 “Colegio de Abogados de Tucumán”, del 14 de abril de 2015; I.150.XLVIII “Intendente Municipal Capital”, del 11 de noviembre de 2014; G.439.XLIX, G.445.XLIX y G.451.XLIX “Grupo Clarín S.A.”, del 29 de octubre de 2013; C.568.XLIV y C.594.XLIV “Carranza Latrubesse, Gustavo”, del 6 de agosto de 2013; R.369.XLIX “Rizzo, Jorge Gabriel”, del 18 de junio de 2013; *Fallos*: 335:1126 (“Losicer, Jorge Alberto”, del 26 de junio de 2012); *Fallos*: 335:452 (“Q. C., S. Y.”, del 24 de abril de 2012); *Fallos*: 334:109 (“Editorial Perfil S.A.”, del 2 de marzo de 2011); *Fallos*: 333:935 (“Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L.”, del 15 de junio de 2010); *Fallos*: 332:111 (“Halabi, Ernesto”, del 24 de febrero de 2009); *Fallos*: 329:2316 y 331:1622 (“Mendoza, Beatriz Silvia”, del 20 de junio de 2006 y del 8 de julio de 2008, respectivamente); *Fallos*: 330:4134 (“Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional”, del 18 de septiembre de 2007); *Fallos*: 330:3908 (“Editorial Río Negro S.A.”, del 5 de septiembre de 2007); *Fallos*: 330:3248 (“Mazzeo, Julio Lilo”, del 13 de julio de 2007); *Fallos*: 329:5913 (“Massa, Juan Agustín”, del 27 de diciembre de 2006); *Fallos*: 330:4866 y 329:3089 (“Badaro, Adolfo Valentín”, del 26 de noviembre de 2007 y del 8 de agosto de 2006, respectivamente); *Fallos*: 328:2056 (“Simón, Julio Héctor”, del 14 de junio de 2005); *Fallos*: 328:1146 (“Verbitsky, Horacio”, del 3 de mayo de 2005); *Fallos*: 327:5668 (“Espósito, Miguel Ángel”, del 23 de diciembre de 2004); *Fallos*: 326:417 (“San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional”, del 5 de marzo de 2003). No debe olvidarse que la Corte Suprema también ha dictado sentencias sumamente relevantes en otros temas diversos a las cuestiones institucionales.

Más allá de los factores políticos, las sentencias aquí analizadas revisten, como aquéllas, un importante carácter institucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de relieve los problemas que evidencia la coparticipación federal y la ausencia de una norma de distribución acorde con los parámetros constitucionales (criterios objetivos de reparto).

Aunque más no sea los fallos sirven para recordarnos, una y otra vez, las omisiones constitucionales en las que se incurren y que soslayan la equidad, la solidaridad, el grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Cfr. Art. 75, inciso 2, tercer párrafo, *in fine*.